



MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana
Capitanía de Puerto
de Coveñas

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS

LA SUSCRITA HACE SABER MEDIANTE

AVISO

SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PAGINA WEB DE LA ENTIDAD LO RESUELTO EN LA **RESOLUCIÓN NO 0051-2023 – MD-DIMAR-CP09- JURÍDICA DE 19 DE MAYO DE 2023** PROFERIDA POR EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO, DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR NO. **19022022026**, ADELANTADA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO: **ARTÍCULO PRIMERO:** DAR POR TERMINADA LA PRESENTE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR No. 19022022026, ADELANTADA CON OCASIÓN AL ACTA DE PROTESTA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2022, CONFORME LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN EL PRESENTE PROVEÍDO. **ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO POR AVISO. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, FDO. CAPITÁN DE FRAGATA ALEJANDRO SANÍN ACEVEDO, CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS.**

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **24 DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 17:00 HORAS DEL DÍA **30 DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, EN LA PAGINA WEB Y CARTELERA PUBLICA DE LA ENTIDAD.

ADVERTENCIA:

LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.

Vielka Galeano Mendoza
VIELKA GALEANO MENDOZA
ASISTENTE JURÍDICO CP09



RESOLUCIÓN NÚMERO (0051-2023) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA 19 DE MAYO DE 2023

Por la cual se resuelve la *Averiguación Preliminar* No. 19022022026, con ocasión del acta de protesta de fecha 12 de noviembre de 2022, en virtud de la Resolución 0386 de 26 de julio de 2012, por la cual se expide la codificación de las infracciones o violaciones a normas de marina mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.

EL CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS

En uso de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el Decreto 5057 de 2009.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de noviembre de 2022, el Inspector de Naves Menores CP09 señor Carlos Miguel Argel Escobar suscribió acta de protesta, mediante la cual señaló lo siguiente:

“En labores de control realizadas el día 12 de noviembre de 2022 en las playas del municipio de Santiago de Tolú, se recibió una queja por parte de dos ciudadanos en la que mencionaron que algunas embarcaciones de pasaje estaban haciendo actividad de embarque de pasajeros en una zona de bañistas.”

Así mismo, informó que se dirigió al lugar indicado por ciudadanos (*cra 1ª con calle 19 y carrera 1ª con calle 21, frente a los hoteles, Piedra Verde y Alcira, respectivamente*), donde se encontró dentro de las embarcaciones mencionadas a:

- **MARIA ELIZA, CP-09-1170-T- EMPRESA TOLUMAR-
Piloto: CARLOS GUILLERMO JULIO URUETA, Licencia No. 92.227.927-
Motorista Costanero.**

Agregó, además, *“Como se puede evidenciar en las fotografías que anexo al presente informe hicieron ingreso a una zona de bañistas poniendo en peligro la integridad de los mismos y embarcaron pasajeros sin la debida anuencia de la Autoridad Marítima. Situación que se constató con el controlador de Tráfico Marítimo de Coveñas, el cual manifestó que las embarcaciones en mención no solicitaron permiso para dicha maniobra, y quien ordenó elevar la presente acta.*

Cabe resaltar, que navegar muy cerca de la costa poniendo en peligro los pasajeros, la carga y los turistas, embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general en muelles o embarcaderos con destinos diferentes o no autorizadas y no atender las recomendaciones de la capitanía de puerto mediante cualquier aviso, constituyen una violación al Artículo 3º... Código 004,016 y 031, Resolución 386 de 2012...

Como acción “in situ” se reunió a los pilotos de las embarcaciones y se les recabo que este tipo de maniobras van en contra de las normas de marina mercante”.

Por consiguiente, los códigos presuntamente violentados del Artículo 3° de la Resolución 0386 del 2012 son los siguientes:

- **Código 004°.** “Embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general en muelles o embarcaderos con destinación diferente o no autorizados”.
- **Código 016°.** “Navegar muy cerca de la costa poniendo en peligro los pasajeros, la carga y los turistas”.
- **Código 031°.** “No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación.”.

Mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2022, se dio apertura de averiguaciones preliminares en contra del capitán, propietario y armador de la nave **MARIA ELISA**, con el propósito de determinar si existían méritos suficientes para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El 29 de noviembre de 2022, se fijó estado en la cartelera pública y en la página web de la entidad, mediante el cual se indicó la comunicación de apertura averiguación preliminar No. 19022022026, cuyas partes corresponden a los señores Capitán, Propietario y Armador de la motonave **MARIA ELISA**.

Así mismo, a través de correos electrónicos de fecha 14/12/22, y 15/05/23 se solicitó a la Sección de la Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Coveñas, suministrara los datos básicos y característicos de la motonave, así como la información de contacto de sus respectivos propietarios, armadores y capitanes, y de las empresas de transporte de pasajeros a la cual se encuentra afiliada la nave **MARIA ELISA**.

Mediante correos electrónicos de fecha 16/12/22 y 17/05/23 la Sección de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Coveñas, respondió indicando que la propietaria y armadora de la motonave **MARIA ELISA** con matrícula **CP-09-1170-T**, es la señora Gisela Andrea Fuentes Urzola identificada con cedula de ciudadanía No. 52.704.237 y la empresa a la cual pertenece dicha embarcación corresponde a un Establecimiento de Comercio **CLUB NAUTICO TOLUMAR** con Nit. 33171134-1, siendo la representante legal, la señora Libia Judith Urzola Urzola identificada con cedula de ciudadanía No. 33.171.134

Por consiguiente, una vez identificadas las partes, a través de correo electrónico, con oficios Números. 19202201315 y No. 19202201321 del 20 de diciembre de 2022, se comunicó apertura de averiguación preliminar y se citó a diligencia de versión libre, a la señora representante legal del Establecimiento de Comercio **CLUB NAUTICO TOLUMAR**, y al señor capitán de la motonave **MARIA ELISA**.

Se deja constancia en el expediente que la señora Libia Urzola, representante legal del Establecimiento de Comercio **CLUB NAUTICO TOLUMAR** con Nit. 33171134-1 y el señor Carlos Guillermo Julio, capitán de la motonave **MARIA ELISA**, no comparecieron a la diligencia de versión libre programada para los días 21 y 27 de diciembre de 2022.

Así mismo, se emitió comunicación y citación a diligencia de versión libre No. 19202201382 de fecha 30 de diciembre de 2022, a la señora Gisela Andrea Fuentes Urzola, propietaria y armadora de la motonave **MARIA ELISA**.

Por lo anterior, en aras de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos aquí averiguados, el 01 de febrero de 2023 se recibió en diligencia de versión libre al señor Carlos Guillermo Julio Urueta, quien luego de ponerle de presente el contenido del auto de apertura de averiguación preliminar, hizo un breve relato respecto a los hechos esencia de averiguación, quien expresó tener casi siete (7) años de estar trabajando con la motonave, para la fecha de los hechos se desempeñaba como capitán de la misma, ese día el jefe el señor Rogelio José Fuentes dio la orden de recoger dos turistas en el Hotel Campomar en Tolú, por ende, se recogieron y se llevaron a las Islas de San Bernardo. Al momento de recoger los pasajeros tuvo que ingresar a la zona de bañistas para poder recogerlos.

De igual manera, se escuchó en diligencia de versión libre al señor ROGELIO JOSÉ FUENTES URZOLA, gerente y DPA del Club Náutico TOLUMAR, agencia que tiene afiliada a la motonave **MARIA ELISA**, quien manifestó también ser hermano de la propietaria de la embarcación, así mismo indicó que para el día de los hechos había una gran cantidad de motonaves que se dirigían a las Islas, debido a que para ese fin de semana se presentó una inusitada afluencia de turistas, y el lugar donde usualmente se debe realizar dicha maniobra es pequeño, lo cual hace que se retrase de manera considerable el embarque de pasajeros, en total eran más de 90 embarcaciones compitiendo por el mismo espacio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a emitir decisión consistente en archivar la presente averiguación preliminar o formular cargos; es obligatorio tener presente la normatividad que a continuación enuncio:

En virtud del artículo 47° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual manifiesta que *“Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. **Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio**, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. *Contra esta decisión no procede recurso.”* (Subraya, cursiva y negrilla del Despacho).*

Así mismo, el artículo 49 ibídem, establece que el *“acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:*

- 1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.***
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.”*

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 47° ibídem, resulta valioso mencionar que es requisito fundamental para efectos de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio con formulación de cargos, que exista plena congruencia entre la conducta presuntamente desplegada y el código que se imputa como infringido, para señalar con precisión y claridad las normas presumiblemente vulneradas.

Por otro lado, al estudiar el presente asunto es preciso mencionar que la Capitanía de Puerto de Coveñas no puede limitarse a una interpretación restrictiva de la norma, sin hacer un **análisis de las circunstancias fácticas que dieron origen a que se elevara el acta de protesta de fecha 12 de noviembre de 2022**, toda vez que después con base a lo manifestado por los señores Carlos Guillermo Julio Urueta y Rogelio José Fuentes Urzola la embarcación estaba realizando embarque en ese área o sector debido a lo pequeño o reducido del espacio frente a la gran cantidad de motonaves que ese día se encontraban embarcando turistas en esa zona.

En ese orden de ideas, es preciso traer a colación el contenido del Artículo 3°, inciso cuarto de la Ley 1437 de 2011 la cual manifiesta “*En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes*”.

Por tal motivo, al verificarse la documentación obrante en el expediente este Despacho enfrenta una imposibilidad en el sentido de proceder a formular cargos, tal como lo exige los artículos **47 y 49 del CPACA, y principalmente el artículo 29 de nuestra Constitución Política**, cuyos lineamientos son de estricto cumplimiento tanto en actuaciones judiciales como administrativas; así:

✓ **Frente al debido proceso.**

El debido proceso está definido en nuestra Constitución Política en el artículo 29 el cual señala que se aplicara a toda clase de **actuaciones judiciales y administrativas**.

La Corte Constitucional con respecto a este derecho fundamental ha dicho:

“Corresponde a la noción del debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quieran que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la carta fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.”

Del contenido del artículo del artículo 29 de la carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión, en tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos regulares de la conducta de las autoridades

administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.

Resulta pertinente en este punto agregar que, el debido proceso como garantía constitucional de carácter fundamental, se encuentra íntimamente relacionado con el ejercicio del derecho de defensa y contradicción al que tienen derecho todos los particulares que acuden ante una autoridad administrativa o judicial; y en tal sentido, la Corte constitucional en Sentencia C-248 del año 2013 manifestó lo siguiente:

“La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

Adicionalmente agregó *“La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” (Subrayado fuera de texto)*

✓ **Respecto al caso objeto de estudio.**

Conforme a lo señalado anteriormente, se reitera que frente al asunto sujeto a estudio se evidencia que la conducta presuntamente desplegada por el señor Carlos Guillermo Julio Urueta (Capitán de la nave para la fecha de los hechos) se debe a que el día de ocurrencia de los hechos había una afluencia de embarcaciones que también se dedicaban a embarcar turistas, y debido a lo pequeño o reducido del espacio, decidieron realizar el embarque en otra zona, evitando así la ocurrencia de un siniestro marítimo, teniendo presente, claro está, que previo a ejecutar este tipo de maniobras en la zona no se encontraran bañistas al momento de realizar la misma.

Como bien lo indicaron el señor capitán de la motonave **MARIA ELISA** y así mismo, el señor gerente, DPA del Club Náutico TOLUMAR, para ese fin de semana se pudo observar una gran cantidad de turistas los cuales se dirigían hacia las islas, por esta razón, en el lugar de embarque habían más de 90 embarcaciones realizando la misma acción, motivo suficiente que los llevó a tomar la determinación de embarcar en otro lugar.

En ese orden de ideas, analizando los hechos objeto de averiguación respecto a las circunstancias que rodearon los mismos, queda claro para esta instancia, que el actuar de los averiguados efectivamente fue de buena fe, es decir, desde un ámbito de honestidad e integridad, sin intenciones de hacer el mal, por lo contrario, buscando agilizar de cierta manera el embarque de los turistas, para llevarlos al lugar de destino, y principalmente

salvaguardando la seguridad de la vida en el mar, actuando con diligencia procurando impedir la ocurrencia de un siniestro marítimo.

Por último, es importante destacar que, el mismo día el señor inspector Carlos Argel, realizó una reunión en el lugar de los hechos, instruyendo a los capitanes de las motonaves sobre los puntos de embarque autorizados, razón misma, por la que a la fecha no se ha repetido dicha conducta, además, cabe resaltar que, no existen investigaciones activas y ejecutoriadas en contra del capitán de la nave MARIA ELISA, **así como no tienen antecedentes de infracciones a la normatividad marítima.**

En ese orden de ideas, es claro para este Despacho que no existe congruencia entre los hechos que originaron la suscripción del acta de protesta, respecto de la disposición señalada como presuntamente vulnerada, razón por la cual se ordenará cerrar la presente actuación, por ser supremamente importante para el despacho el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, acudiendo a los principios de eficacia¹ y debido proceso² donde se hace necesario revisar los presupuestos procedimentales implementados para dar continuidad a una actuación administrativa desde su fuente, a fin de evitar una decisión de fondo inhibitoria, carente de efectividad o que no cumpla con el requisito de ejecutividad de los actos administrativos, lo cual atentaría igualmente contra el principio de economía administrativa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Capitán de Puerto de Coveñas en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

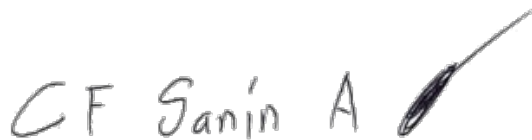
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminada la presente Averiguación Preliminar No. 19022022026, adelantada con ocasión al acta de protesta del 12 de noviembre de 2022, conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Coveñas



Capitán de Fragata **ALEJANDRO SANÍN ACEVEDO.**
Capitán de Puerto de Coveñas.

¹ Numeral 11° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

² En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)